

125/02

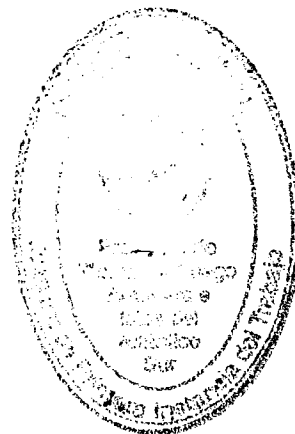
CONCEJO DELIBERANTE USHUAIA	
MESA DE ENTRADA LEGISLATIVA	
ASUNTOS INGRESADOS	
Fecha:	9/06/12 Hs. 11:50
Numero:	618 Fojas: 2
Expte. N°	
Girado:	175/02
Recibido:	<i>[Signature]</i>

18 JUN 2012

PODER JUDICIAL DE TIERRA DEL FUEGO

CEDULA DE NOTIFICACION

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL
TRABAJO
DISTRITO JUDICIAL SUR
CONGRESO NACIONAL 502- USHUAIA



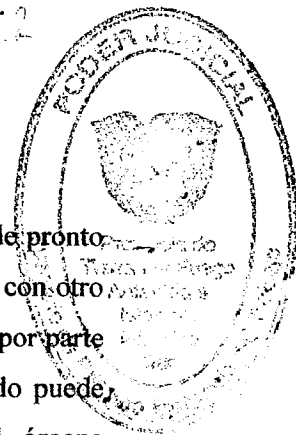
JUEZ: Dr. Guillermo S. Penza
SECRETARIO: Alejandro Ferreto
SEÑOR: CONCEJO DELIBERANTE DE USHUAIA
DOMICILIO: DON BOSCO N° 437
TIPO DE DOMICILIO: CONSTITUIDO

----- Hago saber a usted, que en los autos caratulados: **“SOEM C/ CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE USHUAIA S/ AMPARO POR MORA” Expte. N° 6175/2011**, que se tramita por ante este tribunal, se ha dictado la siguiente resolución “Ushuaia, 24 de mayo de 2012.- AUTOS Y VISTOS: Esta Causa N° 6175/2011 CARATULADA "S.O.E.M c/ CONCEJO DELIBERANTE DE USHUAIA s/ Amparo por Mora”, de la que, RESULTA: Que, a fs. 22/23 se presenta la letrada apoderada del S.O.E.M. y entabla acción de amparo por mora contra el Concejo Deliberante de Ushuaia, a fin de que emita resolución en referencia a la Nota n° 167/2011 Letra SOEM, interpuesta en fecha 15 de agosto de 2.011. A fs. 24 y a fin de valorar los requisitos formales exigidos por la Constitución Provincial y por la Ley de Procedimientos Administrativos, el suscripto requirió a la administración que informara sobre las causas de la eventual demora en la tramitación de los reclamos interpuestos por el reclamante. A fs. 30 consta libramiento de oficio dirigido al Poder Ejecutivo Provincial - con constancia de recepción en fecha 20 de octubre de 2011-. A fs. 28 y vta. se presenta el Sr. Mario Llanes en su carácter de vicepresidente – a cargo de la Presidencia - del Concejo Deliberante, juntamente con su letrado patrocinante Dr. Gonzalo Javier García y solicita el rechazo de la acción incoada. Refiere que el Concejo Deliberante no resulta competente para resolver ni intervenir en la denuncia de incumplimiento del Convenio Municipal de Empleo. Así también advierte que la presentación de fs. 4/8 no reviste el carácter de reclamo administrativo ni de un recurso administrativo, sino tan solo poner en conocimiento del Cuerpo de Concejales los incumplimientos por parte del Ejecutivo Municipal. Sin perjuicio de ello, expone que a la presentación en trato le fue

19-06-12
[Signature]
Carlos Alberto Martínez
Oficial Notificador
Poder Judicial

dado el carácter de Asunto nº 711 del Registro del Concejo Deliberante, asunto que fuera tratado en la sesión ordinaria del día 3 de agosto de 2.011, resolviendo los Concejales por voto de la mayoría, girar el Asunto 711 a "Conocimiento de Bloques" A fs. 33 se dictó autos a sentencia, auto que se encuentra firme. CONSIDERANDO: I.- El amparo por mora de la administración consagrado en el art. 48 de la Constitución Provincial y reglamentado en la Ley 141 en sus Arts. 161 y 162, es un instituto destinado a obtener del Tribunal una orden de pronto despacho en el procedimiento administrativo, para que se emplace a la administración, si esta ha dejado transcurrir el plazo legal previsto sin atender a un deber impuesto, a cesar en su omisión en un plazo prudencial. Creo Bay en su libro "Amparo por Mora de la Administración Pública", sostiene: "que el amparo por mora procede por la omisión del dictado de toda clase de actos administrativos, sean definitivos, interlocutorios o de mero trámite". Debo efectuar una consideración al respecto, en tanto de la presentación de fs. 4/8 surge de su petitorio, que lo solicitado por el SOEM es que el Concejo Deliberante se expida para que el Ejecutivo Municipal se abstenga de realizar actos...y cumpla con la carta orgánica municipal...Concretamente se observa que el SOEM reclama concretamente que el Concejo Deliberante se expida respecto de las denuncias que efectúa en contra del Ejecutivo Municipal. Ante ello, se verifica que hay una petición concreta ante el Concejo Deliberante quien tiene la obligación de responder dicho reclamo. Habiéndose constatado el vencimiento del plazo previsto en el artículo 151 de la Ley 141, sin que la demandada haya procedido a la resolución del reclamo articulado a fs. 4/8, corresponde hacer lugar al presente amparo por mora. En relación al argumento defensorista que refiere a que " Sin perjuicio de ello, expone que a la presentación en trato le fue dado el carácter de Asunto nº 711 del Registro del Concejo Deliberante, asunto que fuera tratado en la sesión ordinaria del día 3 de agosto de 2.011, resolviendo los Concejales por voto de la mayoría, girar el Asunto 711 a "Conocimiento de Bloques. Al decir de Gordillo en su Tratado de Derecho Administrativo", Tº 4- 2, p. XIV-34 "Que tales excusas ciertas o sinceras no significa que sean atendibles o justificadas. Tales razonamientos no deben tener receptividad en el ámbito jurisdiccional, ya que equivaldría a admitir que la propia torpeza en organizar y tramitar los asuntos administrativos justifica el incumplimiento de las normas legales sobre términos en el procedimiento". Por su parte destacada jurisprudencia nos indica "...Por la vía del amparo por mora se posibilita que quien es parte en el procedimiento administrativo acuda a la vía judicial para que se emplace a la Administración a los fines de que se expida en forma expresa con respecto a su solicitud. El "derecho de petición" exige una respuesta. Frente al derecho de petición se encuentra la obligación de responder. Ello, sin embargo, no significa que la Administración deba pronunciarse en un sentido o en otro, sino tan sólo que deba expedirse" (CNCAdm.Fed., sala 4º, 2/10/96, en "Chaves, Luis E. v Estado Mayor General del Ejercito"; JA 1998 II síntesis). En el caso provincial, la Sala Civil de la Cámara de Apelaciones de la Provincia, con voto fundante del Dr. Ernesto Adrián Loffer en autos caratulados: "PACHOCKI, Mario Alejandro c / Gobierno de la Provincia s/ Amparo

10 JUN 2012



por mora”, expte nº 5524/10, nos ha indicado: “...Básicamente consiste en una solicitud de pronto despacho de las actuaciones administrativas materializado ante el juez competente. Dicho con otro giro, para su admisibilidad requiere de la existencia de un trámite administrativo y la mora por parte del órgano estatal en darle respuesta. En relación al instituto se dijo que “el administrado puede necesitar o serle conveniente examinar, por ejemplo, los motivos aducidos por el órgano administrativo y el dictamen jurídico, en caso de una resolución denegatoria o que desestimara parcialmente lo peticionado y contra así con mayores elementos para su posterior recurso administrativo o acción judicial, según corresponda”(…).En otro tramo de su voto, citando jurisprudencia nacional, nos señala el camarista: “...Por la vía del amparo por mora se posibilita que quien es parte en el procedimiento administrativo acuda a la vía judicial para que se emplace a la Administración a los fines de que se expida en forma expresa con respecto a su solicitud. El “derecho de petición” exige una respuesta. Frente al derecho de petición se encuentra la obligación de responder. Ello, sin embargo, no significa que la Administración deba pronunciarse en un sentido o en otro, sino tan sólo que deba expedirse” (CNCAdm.Fed., sala 4º, 2/10/96, en “Chaves, Luis E. v Estado Mayor General del Ejército”; JA 1998 II síntesis). Por otra parte, cabe recordar que el silencio de la administración vencido el plazo para resolver, habilita al administrado para incoar el remedio del amparo. En relación a las costas, conforme a la Jurisprudencia de nuestro mas alto Tribunal Provincial en la causa “Ameri, Néstor Jorge y Montes, Domingo c/ IPAUSS s/ Amparo por Mora” Exp. Nro. 2101/08 SDO, que resulta de aplicación obligatoria para el suscripto (art. 37 de la ley nº 110), corresponde imponer las mismas a la parte demandada. En cuanto al monto de los honorarios profesionales del letrado de la parte actora, la regulación correspondiente se dispondrá en base a los argumentos expresados en el precedente del Superior Tribunal de Justicia caratulado: “Pinolli, Nélide c/ I.P.A.U.S.S. s/ Amparo por Mora” Exp. 2519/11 SDO-STJ. Por lo expuesto, RESUELVO: I.- Hacer lugar a la acción de amparo por mora incoado por el S.O.E.M contra el Concejo Deliberante de Ushuaia. II.- Ordenar a la demandada a que en el plazo de diez (10) días de notificada la presente, de respuesta al reclamo interpuesto por el actor, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el art. 162 de la Ley Provincial Nº 141 y de lo dispuesto en el artículo 239 del Código Penal. III.- COSTAS a la demandada. Regular los honorarios profesionales del letrado actuante por la parte actora en la suma de pesos setecientos (\$ 700), conforme lo dispuesto por los arts. 6,7 y 8 ley nº 21.839. IV.- Regístrese. Notifíquese. Cúmplase. Oportunamente con citación fiscal, archívese.- Fdo. Guillermo Sebastián Penza JUEZ”-----

QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.

Ushuaia, de junio de 2012.-